

DECRETO 1345 DE 1995

(agosto 10)

por el cual se establece el régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración para el Personal de Alta Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Establécese la siguiente nomenclatura de empleos para el personal de Alta Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así:

Denominación del empleo

Director de Pabellón.

Subdirector de Pabellón.

Coordinador I.

Coordinador II.

Guardia de Seguridad I.

Guardia de Seguridad II.

Profesional.

Especialista en Dactiloscopia.

Artículo 2º. A partir de la vigencia del presente Decreto, los sueldos básicos y los sobresueldos mensuales para el Personal de Alta Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, cuyos empleos se relacionan a continuación, serán los siguientes:

DENOMINACIÓN

SUELDO

BÁSICO

SOBRE-

SUELDO

Director de Pabellón

483.816

159.660

Subdirector de Pabellón

399.861

156.054

Coordinador I

339.314

230.802

Coordinador II

322.266

228.973

Guardia de Seguridad I

295.307

213.432

Guardia de Seguridad II

277.300

211.657

Profesional

524.128

Especialista en Dactiloscopia

268.974

77.348

Artículo 3º. El sobresueldo establecido para el personal a que se refiere el artículo anterior constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de

conformidad con las disposiciones pertinentes.

Artículo 4º. El personal de que trata el presente Decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago de los factores salariales y prestaciones sociales en las cuantías y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 del Decreto 407 de 1994.

Artículo 5º. El personal a quienes se aplica el presente Decreto tendrá derecho a una prima mensual de riesgo, sin carácter salarial para ningún efecto legal, equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico mensual.

Artículo 6º. El personal que preste sus servicios en los pabellones de alta seguridad de que trata el presente Decreto, tendrá derecho a percibir una prima mensual de seguridad, sin carácter salarial para ningún efecto legal, equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del sueldo básico mensual.

Los criterios, procedimiento, temporalidad y demás aspectos relacionados con esta prima, se regularán por lo dispuesto en el Decreto 051 de enero 10 de 1995.

No se perderá el derecho a la prima de seguridad cuando se pase de un pabellón de alta seguridad a otro de igual categoría.

Artículo 7º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 8º. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones

en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 9º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de agosto de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.